

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) para salvaguardar los derechos a la salud y a una justicia pronta y expedita. Caso Oaxaca

Rafael Elizondo Gasperín*

Introducción

La relevancia de esta ejecutoria estriba en la determinación que se adopta al considerar que se omitió regular las notificaciones electrónicas de las actuaciones judiciales que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no obstante encontrarse contemplada en la normatividad local la posibilidad de realizarlas por esa vía.

Lo anterior, al considerar el contexto actual en el que se encuentra México por la contingencia sanitaria a causa del virus SARS-CoV-2, causante de la COVID-19, pues se estimó que se encuentran en riesgo tanto los justiciables como el personal de dicho órgano jurisdiccional local, en virtud de que una de las principales medidas que se deben garantizar e implementar es, precisamente, evitar los desplazamientos humanos mientras dure la contingencia.

En este contexto, mediante una interpretación sistemática y funcional del marco normativo aplicable, las circunstancias particulares de hecho y de derecho, la ponderación de diversas medidas y acuerdos adoptados por el Estado mexicano y los diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, como el propio Tribunal Electoral

* Con la colaboración de Melquiades Marcos García López, Ana Lizette Sanjuan Enciso, Eduardo Hernández Romero y Josue Eduardo Maldonado Gallardo.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se arribó a la convicción de que el órgano jurisdiccional responsable debía garantizar tanto el acceso a la justicia como el derecho a la salud de las personas, aun en los casos que se consideren urgentes.

Destacando, a modo de conclusión, que las notificaciones electrónicas son de gran importancia en las presentes circunstancias, pues permiten desahogar las actuaciones judiciales de manera expedita y remota sin poner en riesgo a quienes participan y actúan en las comunicaciones procesales en un medio de impugnación o a quienes se les practican.

Por todo lo anterior, la Sala Superior del TEPJF estimó fundada la omisión alegada de regular las notificaciones electrónicas y ordenó al tribunal local emitir a la brevedad los lineamientos correspondientes.

La estructura del presente documento está compuesta por un apartado descriptivo de la sentencia analizada; el problema principal que presenta y pretende resolver, señalando expresamente cada uno de los apartados, elementos, etapas, circunstancias o características particulares del caso; el marco jurídico aplicable; los efectos jurídicos de la determinación adoptada así como los aportes concretos realizados en ese tema; los efectos positivos o negativos que estima esta sentencia, y las conclusiones a las que se arriba, en las que podremos contestar, entre otras, las interrogantes siguientes:

- 1) ¿Cuál fue el acto destacadamente impugnado?
- 2) ¿Cuántos actos se controvierten y cuántos se estudian?
- 3) ¿Los actos impugnados eran definitivos y se impugnaron en tiempo y forma?
- 4) ¿Es válido ordenar a las autoridades electorales locales la regulación e implementación de las notificaciones electrónicas ante una emergencia sanitaria?
- 5) ¿La sentencia emitida resultó eficaz para dirimir la controversia planteada y restituir el derecho violado a la promovente?
- 6) ¿El objetivo principal de la sentencia se cumplió cabalmente por la responsable?
- 7) ¿Es posible garantizar los derechos a la salud, a la vida y al acceso a la justicia mediante la implementación de manera provisional y extraordinaria de notificaciones electrónicas por medio de mecanis-

mos de validación alternativos simples, ante la falta de la emisión de un certificado digital y la normativa correspondiente?

Síntesis de la sentencia

La sentencia que se comenta versa en torno al juicio electoral con número de expediente SUP-JE-026/2020, promovido por el autorizado de la actora para impugnar el acuerdo dictado por la magistrada integrante del tribunal local, quien fungía como instructora en el juicio ciudadano local JDC/38/2020 que, entre otros aspectos, se adujo la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género.

En el acuerdo impugnado, el cual es catalogado como de trámite, se determinó, entre otras cuestiones, la radicación de la demanda de juicio ciudadano local, así como no tener por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por la actora para recibir notificaciones.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, la cual integró el juicio ciudadano con número de expediente SX-JDC-107/2020 y consultó a la Sala Superior si tenía competencia para conocer de dicha impugnación.

La Sala Superior radicó el expediente SUP-JDC-194/2020 y, mediante acuerdo plenario, asumió su competencia y lo rencauzó a juicio electoral con número de expediente SUP-JE-26/2020 dado que la controversia se relacionaba con una omisión que, en el fondo, pudiera dar lugar a la emisión de una norma general acerca de la operatividad de las notificaciones electrónicas y en atención a la contingencia sanitaria que atraviesa el país por el virus SARS-CoV-2.

La Sala Superior enfatizó que el asunto se presentaba en un contexto de violencia política contra la mujer en razón de género y de emergencia sanitaria surgida con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

De ahí que la Sala Superior determinara que era de urgente resolución, pues encuadraba en lo dispuesto en lo previsto en el punto IV del acuerdo general 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Al analizar si se cumplían los requisitos de procedencia del medio de impugnación, estos se tuvieron por satisfechos, destacando lo pre-

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

cisado en lo referente a la legitimación y personería, así como a la definitividad.

En lo que respecta al primero de dichos requisitos, se precisó que la actora había comparecido por conducto de su autorizado para promover el juicio ciudadano local, a quien el tribunal local le reconocía dicha calidad y que, en términos del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (LSMIMEPC),¹ el autorizado estaba facultado para promover recursos y cualquier otro acto que resultara necesario para la defensa del autorizante.

Asimismo, se consideró que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución federal, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre y cuando con ello no se afecte el debido proceso u otros derechos en los juicios.

También se tomó en consideración que era necesario aplicar una perspectiva de género, al estar involucradas en el juicio de origen cuestiones de violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que debía salvaguardarse la integridad de la actora y flexibilizarse los requisitos procedimentales para que se le reconociera la personería al autorizado por la actora.

Al referirse al segundo de los requisitos mencionados, se estimó que no existía otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

La litis en dicho asunto se centró en determinar si el tribunal local había sido omiso en regular lo relativo a las notificaciones electrónicas. Para resolver la controversia, la Sala Superior tomó en cuenta los siguientes aspectos.

¹ “Artículo 26. [...]”

4. El actor o recurrente y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero”.

Marco jurídico aplicable

En la ejecutoria, se señaló que en el artículo 17 de la Constitución federal está establecido el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa, imparcial y de forma gratuita. En tanto que en sus artículos 3, fracción V, y 6, párrafo tercero, se encuentra garantizado el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

En lo que respecta a la Constitución local, precisó que esta establece en su artículo 3, párrafo séptimo, que el Estado garantizará y fomentará el derecho al acceso a las tecnologías de la información.

A partir de lo anterior, estimó que ambos ordenamientos garantizan el derecho a la justicia expedita y de acceso a las tecnologías de la información, lo que obliga a las autoridades a utilizar estas herramientas para lograr que los juicios se desarrollen con la prontitud requerida.

Para tal efecto tomó en consideración lo previsto en la LSMIMEPC, la cual establece en el artículo 9, numeral 3, que las partes pueden solicitar la notificación electrónica de las actuaciones judiciales y, para ello, el tribunal local debe proveer un certificado de firma electrónica avanzada; asimismo, las partes proporcionarán una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

Igualmente, consideró que los artículos 26 y 93 de la referida ley local señalan que las notificaciones se pueden realizar por correo electrónico según se requiera para la eficacia de la resolución, y el artículo 29, en su último párrafo, indica que este tipo de notificaciones surten efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o que se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Asimismo, la Sala Superior también ponderó que a partir de la reforma legal de 2008, en el ámbito federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) contempla una disposición similar referente a las notificaciones electrónicas y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF) se detalla todo lo relativo acerca del expediente electrónico y la firma electrónica como mecanismos que producen los mismos efectos que una firma autógrafa, así como el que en la Ley de Amparo se incorporó el uso de tecnologías en la tramitación de dicho

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

juicio mediante la firma electrónica y la integración de un expediente electrónico.

Resaltando que, por esa razón, las autoridades jurisdiccionales federales consideraron necesario emitir el acuerdo general conjunto 1/2013 entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para regular la firma electrónica certificada y el expediente electrónico.

Asimismo, se resaltó que la Sala Superior había emitido el acuerdo general 1/2018 por el que adecuó el procedimiento para la notificación por correo electrónico y el diverso acuerdo general 3/2020 en el que se implementó la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten.

Con lo cual se demostró que, si bien en el ámbito federal había una disposición legal prevista respecto de las notificaciones electrónicas y el acceso a un expediente judicial, para su ejecución, era necesario que las autoridades detallaran o regularan el modo de operación de tales mecanismos electrónicos de notificación y de acceso al expediente electrónico para brindar seguridad jurídica y certeza en los justiciables respecto a su funcionamiento.

Contingencia sanitaria

La Sala Superior refirió los antecedentes y la gravedad de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 que se ha expandido y afectado al país, ya que pone en riesgo la salud de la población en general en razón de su fácil propagación y peligro.

Asimismo, destacó las diversas acciones adoptadas por el Estado mexicano para contener el virus, entre ellas, las implementadas por el Poder Judicial de la Federación como la suspensión de las actividades jurisdiccionales, privilegiando el trabajo a distancia al hacer uso de las herramientas tecnológicas que fuesen necesarias.

De igual manera precisó que, en ese contexto, el TEPJF implementó, entre otras medidas, la firma electrónica de acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral, la realización de sesiones virtuales y privilegiar las notificaciones electrónicas y por estrados encima de las personales.

El derecho a la salud

La Sala Superior señaló las implicaciones al derecho a la salud, previsto en el artículo 4 constitucional, para que las autoridades aseguraran la asistencia médica y así evitar el daño a la salud, además de destacar la dimensión individual y social de la misma.

Al respecto, estimó que, en la faceta social o colectiva del derecho a la salud, necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo, como son las pandemias.

Asimismo, tomó en consideración que, en el ámbito internacional, este derecho está protegido en distintos instrumentos obligatorios para el Estado mexicano.

En este contexto, se estimó que la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acorde con lo que dispone el artículo 1 constitucional, por lo que deben velar por evitar amenazas al mismo, ya que de él depende uno de los derechos más básicos de todos, que es el de la vida.

Con base en lo anterior, se consideró fundada la omisión del tribunal local de regular las notificaciones electrónicas de sus actuaciones judiciales que le den operatividad, pues esta resultaba violatoria del derecho humano a la salud al haber puesto en riesgo a la promovente, al personal jurisdiccional y a los justiciables en general.

Al respecto, consideró que no basta que la LSMIMEPC establezca los medios electrónicos de notificación desde 2012, sino que debe existir un manual o regulación específica que detalle la forma en que operarán dichos mecanismos y garantice la autenticidad e integridad de las actuaciones en los asuntos de la competencia del tribunal local, máxime que este cuenta con facultades para emitir acuerdos generales y lineamientos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, recalcó que, debido a la situación inédita y extraordinaria que se presenta en el mundo con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, es deber de los órganos jurisdiccionales adoptar medidas especiales que, sin detener el funcionamiento, permitan garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas en general.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

Por tanto, consideró que la falta de recursos presupuestales no puede ser obstáculo para implementar las notificaciones electrónicas, pues en esta situación son de gran importancia ya que permiten desahogar las actuaciones judiciales de manera expedita y remota sin poner en riesgo a quienes participan y actúan en las comunicaciones procesales dentro de un medio de impugnación.

En consecuencia, la Sala Superior, por mayoría de votos, ordenó al tribunal local lo siguiente:

- 1) Expedir la reglamentación que implemente las notificaciones electrónicas de sus acuerdos, resoluciones y sentencias hasta que se contenga la pandemia del virus SARS-CoV-2 o lo que determine el tribunal local.
- 2) Preguntar a la promovente si era su voluntad recibir todas las notificaciones vía electrónica de las determinaciones dictadas en el juicio local.
- 3) Informar su cumplimiento en el plazo de 24 horas remitiendo la información que lo compruebe.

Por el contrario, la minoría, en su voto particular, puso énfasis en que la omisión controvertida era un motivo de agravio y no el acto impugnado que pudiera dar lugar a vincular a la autoridad local a emitir una norma general, pues la pretensión principal de la parte actora era revocar la negativa del acuerdo para que se le autorizara la práctica de notificaciones durante el trámite y sustanciación del medio de impugnación en el correo electrónico que proporcionó.

Asimismo, estimó que no se actualizaba la competencia de la Sala Superior, sino la de la Sala Regional Xalapa, pues la pretensión individual no implicaba necesariamente la emisión de una norma de carácter general y que en el fondo estaba relacionada con la obstrucción en el desempeño de un cargo en el ámbito municipal.

Finalmente, estimaron que el rencauzamiento a juicio electoral era improcedente e innecesario, ya que el autorizado de la actora carecía de legitimación procesal activa para instar el medio de impugnación y, por tanto, debía desecharse de plano ante la falta de un documento que acreditara fehacientemente la representación legal.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el tribunal local emitió el acuerdo 7/2020 que regula la implementación de las notificaciones electrónicas de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional durante la contingencia por la pandemia del virus SARS-CoV-2, precisando que, en cuanto el tribunal local reanudara con normalidad sus actividades, proveería en un plazo prudente un certificado de firma electrónica avanzada y un correo institucional para el adecuado funcionamiento de las notificaciones electrónicas de manera permanente.

Por su parte, el magistrado instructor en el juicio ciudadano local emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, requirió a la actora para que expresara su voluntad de recibir todas las notificaciones vía electrónica.

Inconforme con el cumplimiento de la referida sentencia, la incidentista presentó un escrito a la Sala Superior en el que manifestó que el tribunal local no había cumplido con recabar su voluntad para recibir notificaciones electrónicas y, por tanto, tampoco le había notificado por esa vía los acuerdos y la resolución de su juicio local.

Al respecto, la Sala Superior estimó que carecía de razón la incidentista, ya que la ejecutoria se cumplió con las acciones del tribunal local antes precisadas.

Sin embargo, con el fin de asegurar que la actora recibiera las notificaciones de las resoluciones y los acuerdos que habían recaído a su juicio local por vía electrónica, ordenó al tribunal local se practicaran las mismas en el correo electrónico que precisó en su demanda ante dicha instancia.

Comentarios

El uso de las nuevas tecnologías ha cambiado sustancialmente la forma en la que la sociedad lleva a cabo sus actividades cotidianas como específicas, lo cual ha tenido impacto en los ámbitos público y privado, quienes han tenido la necesidad de adaptarse a esta evolución.

En ese sentido, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad jurisdiccional ha sido no solo un re-

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

clamo de la sociedad, sino una necesidad de los tribunales para lograr una justicia pronta, fácil, eficiente y expedita.

Es por ello que, en diversos ámbitos de la actividad jurisdiccional, se han implementado las TIC para dar lugar al llamado juicio en línea, el cual es una realidad hoy en día. Ejemplo de ello son las materias administrativa federal y de amparo, en las cuales ya se ha legislado, reglamentado e implementado dicha modalidad en línea.

Los beneficios obtenidos con el uso de las TIC son muy diversos, como el que sea innecesario acudir físicamente a los tribunales para presentar demandas y promociones, la reducción de los tiempos de tramitación y resolución, el ahorro de tiempos y traslados, el ahorro de papel, la facilidad para consultar acuerdos y resoluciones, reducción de la corrupción, entre otros.

Desafortunadamente, existen diversas materias y ámbitos en los cuales el uso de las TIC no ha sido objeto de legislación, reglamentación y, mucho menos, de implementación. Tal es el caso de la materia electoral, en la cual, tanto en el ámbito federal como en el local, no existe legislación respecto al juicio en línea.

El uso de las TIC en la materia electoral, en el mejor de los casos, ha sido dispuesto por el legislador federal o local, según sea el caso, únicamente a lo concerniente a las notificaciones, en las que se ha previsto la posibilidad de efectuarlas vía correo electrónico.

En el ámbito local, 18 entidades federativas prevén en su legislación, de forma expresa, que las notificaciones que se adopten por el órgano jurisdiccional se podrán realizar por correo electrónico, a saber: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

En las entidades federativas de Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Veracruz y Zacatecas se establece que el órgano jurisdiccional debe proveer, a los justiciables que así lo soliciten, un certificado de firma electrónica avanzada.

Por su parte, las legislaciones de Campeche, Estado de México y San Luis Potosí contemplan que las notificaciones que se ordenen podrán hacerse por algún medio de transmisión y reproducción elec-

trónica, mientras que las de Jalisco, Nayarit, Quintana Roo y Yucatán prevén que las notificaciones se podrán practicar por algún medio de comunicación que se considere idóneo y expedito.

Finalmente, las entidades federativas que no contemplan las notificaciones electrónicas en su legislación electoral son Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala.

Si bien es alentador que 65 % de las entidades haya incluido en su legislación la notificación por medios electrónicos, es importante destacar que la mayoría no las ha regulado e implementado, tal y como se evidenció en la sentencia en comento para el caso de Oaxaca.

Cuadro 1. Notificaciones electrónicas en las legislaciones estatales

Entidad federativa	Correo electrónico	Medio electrónico	Algún medio idóneo	Sin regulación
Aguascalientes	X			
Baja California	X			
Baja California Sur	X			
Campeche		X		
Chiapas	X			
Chihuahua	X			
Ciudad de México	X			
Coahuila	X			
Colima	X			
Durango	X			
Guanajuato	X			
Guerrero	X			
Hidalgo	X			
Jalisco			X	
Estado de México		X		
Michoacán				X
Morelos				X
Nayarit			X	
Nuevo León				X

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

Continuación.

Entidad federativa	Correo electrónico	Medio electrónico	Algún medio idóneo	Sin regulación
Oaxaca	X			
Puebla				X
Querétaro	X			
Quintana Roo			X	
San Luis Potosí		X		
Sinaloa	X			
Sonora	X			
Tabasco				X
Tamaulipas				X
Tlaxcala				X
Veracruz	X			
Yucatán			X	
Zacatecas	X			

Fuente: Elaboración propia con base en las legislaciones de las entidades federativas.

En el ámbito federal, como se aduce en la sentencia que se comenta, la implementación de las TIC en la actividad jurisdiccional del TEPJF fue concebida desde la reforma electoral de 2008 al modificarse los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la LGSMIME, en los cuales se dispuso que quienes fueran parte en los medios de impugnación debían:

- 1) Tener una cuenta de correo electrónico con mecanismos de confirmación y envío.
- 2) Solicitar, expresamente, ser notificadas por correo electrónico.

Dicha previsión fue regulada tanto en el RITEPJF como en diversos acuerdos generales para hacer posible la implementación de las notificaciones electrónicas y, posteriormente, aprovechando la infraestructura tecnológica creada, como el certificado de firma electrónica avanzada, se empezaron a realizar en el Tribunal Electoral diversos trámites y procedimientos de manera electrónica a fin de facilitar el ejercicio pronto y expedito de la función jurisdiccional (Elizondo 2014, 1-14).

En ese contexto, la sentencia en estudio adquiere especial relevancia dado que, si bien existía en la legislación electoral de Oaxaca la previsión de poder efectuar las notificaciones por correo electrónico, con lo cual se buscaba maximizar el derecho humano a una justicia pronta y expedita, lo cierto es que, por omisión del tribunal local de regular e implementar las notificaciones electrónicas, se había negado a los justiciables el derecho de acceso a las tecnologías de la información.

Derecho al que, hasta antes del surgimiento de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, no se le daba una especial importancia por los órganos jurisdiccionales, pues la forma ordinaria en que se impartía la justicia electoral era en cierto modo aceptada, consentida o tolerada por los justiciables.

Sin embargo, por las recomendaciones derivadas de la emergencia sanitaria en las que se recomienda evitar en la medida de lo posible el contacto físico con otras personas (Jornada Nacional de Sana Distancia), implicó un cambio radical en la sociedad en la forma de comunicarnos y de llevar a cabo nuestras actividades ordinarias.

Así, por ejemplo, el uso de las videoconferencias para comunicarnos de manera grupal, mediante diferentes plataformas digitales, se potencializó en distintos ámbitos, entre los cuales se incluyó el jurisdiccional.

El distanciamiento social y físico de las personas ha sido una de las medidas necesarias para poder evitar la propagación de la pandemia y garantizar el derecho a la salud, pero sobre todo, a la vida. De ahí que el Poder Judicial de la Federación haya adoptado diversas medidas al respecto.²

² En torno a la situación sanitaria que vive el país con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, causante de la COVID-19, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron los siguientes acuerdos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Acuerdo general número 3/2020, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales.
- Acuerdo general número 4/2020, por el que se regula la celebración de sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas.
- Acuerdo general número 5/2020, por el que se regula la celebración de las sesiones de las salas de este alto tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

En ese sentido, la Sala Superior, de manera destacada, advierte el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 que se está dando no solo en el país, sino en el mundo, el cual, aunado al de violencia política en razón de género que se plantea en la demanda, la llevó a flexibilizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado con el objeto de salvaguardar los derechos a una justicia pronta y expedita y de acceso a las TIC, pero sobre todo, el derecho humano a la salud y a la vida, que adquiere una especial relevancia y atención inmediata debido a la pandemia.

De ahí que fuera congruente la consideración de que la falta de regulación de las notificaciones electrónicas pone en peligro al personal que labora en el tribunal local y a los justiciables en general de sufrir

-
- Acuerdos generales números 6/2020, 7/2020, 12/2020, 13/2020, por los que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.
 - Acuerdo general número 8/2020, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.
 - Acuerdo general número 9/2020, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este alto tribunal, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Acuerdo general número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.
- Acuerdo general número 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo general número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- Acuerdo general número 5/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador.
- Acuerdo general número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2.

un daño personal y directo en su salud por no tomar las medidas necesarias que eviten el contacto físico.

Y es que uno de los beneficios que se obtienen con el uso de las TIC es precisamente el que no haya la necesidad de tener un contacto físico para enviar y recibir las comunicaciones procesales que se den con motivo de la sustanciación y resolución de un medio de impugnación.

En ese sentido, sería conveniente que el criterio contenido en la sentencia respecto a la flexibilización de los requisitos de procedencia en las condiciones mencionadas pueda ser tomado en cuenta para poder admitir las demandas que durante la contingencia sanitaria se presenten por correo electrónico convencional (Hotmail, Gmail, Yahoo, entre otros) y no desecharlas aduciendo que deben presentarse por escrito y con la firma autógrafa, pues existen diversas formas para cerciorarse de la autenticidad de la demanda, así como de la identidad y voluntad de la persona que los suscribe.³

Ello, en razón de que la presentación escrita de las demandas, sin duda, también pone en peligro la salud y la vida de los promoventes y del personal que labora en los órganos jurisdiccionales.

Otro aspecto que debe resaltarse de la sentencia en estudio es, precisamente, la consideración de que, al tratarse de una situación inédita y extraordinaria, era necesario adoptar medidas especiales que permitieran garantizar el acceso del derecho a la justicia, pero también al de la salud, el cual, como se enfatizó, requiere especial apremio.

En ese tenor es que no se obligó al tribunal local a regular las notificaciones electrónicas en los términos y alcances contenidos en el artículo 9, numeral 3, de la LSMIMEPC, sino a que emitiera una regulación especial para atender la contingencia sanitaria, en la que la cuestión presupuestal no sería impedimento para su implementación.

De haberse obligado al tribunal local a regular las notificaciones electrónicas en términos de lo dispuesto en la LSMIMEPC, se habría hecho nugatorio el derecho de acceso a la justicia y a la salud de la actora, dado que se trata de una medida ordinaria cuya regulación e implementación era presupuestal y técnicamente imposible en el corto plazo.

³ Al resolver el expediente SUP-JDC-1660/2020, la Sala Superior desechó la demanda presentada vía correo electrónico dado que no se presentó físicamente y con firma autógrafa.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

Por lo que parte de la relevancia de dicha ejecutoria estriba precisamente en la formación de un criterio jurisdiccional de la Sala Superior en el sentido de que una situación extraordinaria debe ser igualmente atendida con medidas extraordinarias o especiales y no con medidas ordinarias o permanentes.

En el caso concreto, la medida especial implementada por el tribunal local mediante el acuerdo general 7/2020 permitió el uso de cuentas comunes de correo electrónico y sin la necesidad de contar con un certificado de firma electrónica avanzada mientras dure la contingencia sanitaria.⁴

Otro aspecto que debe destacarse de dicha sentencia es que las ponderaciones que en ella se realizaron en torno al uso de las TIC para garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, así como al derecho a la salud y a la vida derivado de la contingencia sanitaria, sin duda, sirvieron de base para que la Sala Superior emitiera el acuerdo general 5/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador.

Implementación del juicio en línea que se llevó a cabo pese a no contar con un marco normativo expreso que así lo dispusiera, atendiendo a la necesidad y al reclamo social de contar con un juicio de esta naturaleza,⁵ el cual se maximizó en razón de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

Si bien el análisis del acuerdo general mencionado merece un estudio particular,⁶ ello no es objeto de esta investigación, aunque sí debe destacarse que dicho acuerdo, en cierta medida, contradice el criterio jurisdiccional contenido en la sentencia en comento, en el senti-

⁴ De igual manera, varios tribunales locales implementaron diversas medidas especiales con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación a fin de hacer frente a la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2, causante de la COVID-19, entre las cuales destacan la implementación de la recepción de demandas por correo electrónico común. Tal es el caso de los tribunales electorales de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, por mencionar algunos.

⁵ Para una explicación detallada en torno a la urgencia de los juicios electorales en la materia, véanse Elizondo (2020b) y Cámara de Diputados (2020, 1-8).

⁶ Para ahondar acerca de la eficiencia y profundidad del juicio en línea, véase Elizondo (2020a).

do de que una situación extraordinaria igualmente debe atenderse con una medida de esa misma naturaleza.

Ello, en razón de que la implementación del juicio en línea es una medida ordinaria y permanente con la cual se busca hacer frente a la situación de emergencia sanitaria existente, a fin de garantizar el derecho a la salud de un sector de los justiciables y no de la generalidad, dado que su implementación únicamente se previó con respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y del recurso de reconsideración.

Por otra parte, existen ciertos aspectos técnicos de la sentencia que no se comparten del todo y en los cuales se debe hacer una breve reflexión.

Tanto de la demanda del juicio electoral como en la propia sentencia, se puede advertir claramente que el acto impugnado se compone, en realidad, de dos elementos perfectamente identificados e identificables, que son los siguientes:

- 1) El acuerdo de radicación emitido por la magistrada instructora del juicio local, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, tener por no autorizado o reconocido el correo electrónico señalado para efectuar las notificaciones, ya que el tribunal local no contaba con un mecanismo de confirmación electrónica avanzada.
- 2) La omisión del tribunal local de emitir la regulación respectiva a las notificaciones electrónicas.

De lo cual es posible colegir que son dos diferentes actos los que se controvierten y dos diferentes autoridades responsables: uno es el acuerdo de radicación, atribuido a la magistrada instructora y, el otro, es la omisión de regular las notificaciones electrónicas, imputada al tribunal electoral local.

Así las cosas, el acuerdo de radicación por el que niega la notificación electrónica solicitada constituye el acto principal base de la acción que violenta la esfera jurídica de la enjuiciante, por lo que se acude a la justicia electoral federal para que se dirima la controversia planteada.

No obstante, la sentencia en comentario solo se abocó al estudio del segundo acto, es decir, de la omisión de regulación de notificaciones electrónicas imputable al tribunal local, omitiendo por completo el análisis, referencia o estudio respecto del acto principal base de

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

la acción, que es el acuerdo de radicación emitido por la magistrada instructora, aspecto con el que de alguna manera concuerdan los magistrados que disintieron de la decisión tomada por la mayoría y suscriben el voto particular que al efecto emitieron.

En ese sentido, en la sentencia nada se dice, estudia y, mucho menos, desvirtúa el hecho de que dicho acuerdo de radicación base de la acción está fechado el 11 de marzo de 2020 y la demanda se presentó hasta el día 18 siguiente, es decir, de no encontrarse y acreditarse plenamente justificación legal alguna para ello, podría considerarse que la demanda fue presentada fuera del plazo de 4 días para la interposición del medio de impugnación federal que intentó.

Tampoco analiza la posibilidad de que dicho acuerdo de radicación no fuera un acto definitivo y firme, en tanto se trataba de un acto procedimental dentro del contencioso electoral, que solo puede ser controvertido mediante la sentencia definitiva o que ponga fin al procedimiento, puesto que se trataba de un acto individual de la magistrada instructora que podía ser modificado por el Pleno del tribunal local, o bien que se tratara de una cuestión distinta a las ordinarias en cuanto a la sustanciación del medio de impugnación correspondiente, pues implícitamente la negación de la notificación electrónica aludida implicaba una omisión de regulación al respecto, rasgo que, en su caso, le competía de manera colegiada al referido Pleno decidir, en términos de lo dispuesto en las jurisprudencias 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR y 1/2004, de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

De esta manera, la Sala Superior omite completamente pronunciarse, resolver y determinar jurídicamente respecto del acuerdo de radicación emitido por la magistrada instructora por el que negó la notificación electrónica solicitada, por lo que deja firme dicha negativa, pues la misma, clara, manifiesta o destacadamente no se revoca o

modifica, de ahí que, paradójicamente, pueda estimarse, continúe surtiendo plenamente sus efectos.

Otro de los aspectos de la sentencia que merece una reflexión es el hecho de que no se trate de una ejecutoria orientadora, es decir, que fije al tribunal local los parámetros mínimos necesarios que debía observar al momento de regular las notificaciones electrónicas, entre ellos, que se debía garantizar el principio de certeza y de seguridad jurídica al establecerse mecanismos de confirmación del envío y recepción de las notificaciones electrónicas.

Ello, en razón de que el tribunal local, al cumplir con la ejecutoria y dictar el acuerdo general 7/2020, dispuso que las notificaciones se tendrían por efectuadas y se considerarían válidas una vez que el órgano jurisdiccional contara con la constancia de envío, sin prever para la validez algún mecanismo simple de confirmación de recepción de la notificación, tal como la llamada telefónica o la videoconferencia, lo cual, se estima, es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Conclusiones

Del análisis de las consideraciones contenidas en la resolución de la sentencia del juicio electoral SUP-JE-026/2020 pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

1. Debe fomentarse el uso de las TIC en la impartición de justicia puesto que ofrece múltiples beneficios para los órganos jurisdiccionales y los justiciables, los cuales, a raíz de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2, han adquirido especial relevancia, pues es mediante dichas tecnologías que se ha permitido continuar con la impartición de justicia y, al mismo tiempo, garantizado el derecho a la salud y a la vida de las personas.

2. En el ámbito jurisdiccional electoral existe un gran atraso en la regulación e implementación de las TIC, el cual debe revertirse, puesto que no se puede perder de vista que existe una necesidad y un reclamo social de evolucionar hacia la existencia de un juicio electoral en línea, en forma similar a las materias administrativa y de amparo.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

3. Ante la contingencia sanitaria existente debe existir una responsabilidad social por parte de los órganos jurisdiccionales locales en los medios de impugnación que les son planteados, los cuales deben ser resueltos tomando en consideración, en todo momento, que existe la necesidad de evitar el contacto físico entre las personas y garantizar el derecho a la salud y a la vida.

En ese sentido, el criterio asumido en la sentencia de flexibilizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, a efectos de salvaguardar el derecho a la salud, adquiere una relevancia trascendental y, por tal motivo, no solo es deseable, sino que debe ser obligatorio para los tribunales electorales el que admitan las demandas que se les presenten vía correo electrónico, flexibilizando el requisito de la presentación física y de la firma autógrafa, ya que existen diversas formas en las que se puede autenticar la identidad y voluntad de los promoventes.

Máxime que, para presentar los medios de impugnación, en muchas ocasiones, se requiere el traslado de las personas de una entidad federativa a otra, como son los casos en los que las salas regionales son las responsables.

4. La sentencia establece un criterio jurisdiccional en el sentido de que una situación extraordinaria, como la emergencia sanitaria, debe ser atendida por una medida de la misma naturaleza y no necesariamente por disposiciones ordinarias que no protejan a la generalidad.

5. Por su propia naturaleza jurídica, la finalidad principal de todos los medios de impugnación en materia electoral, como resultado del control constitucional, convencional y legal que realiza el TEPJF acerca de actos y resoluciones, es la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

De ahí que resulte prioritario y sumamente importante vigilar en todo momento que el principal objetivo restablecedor del orden jurídico y de la plena vigencia de los derechos violentados se cumpla eficazmente en cada una de las resoluciones que diriman las controversias planteadas vía la jurisdicción electoral federal ante el TEPJF, máxime si sus efectos pudieran extenderse más allá de las partes, como cuando se resuelven aspectos que tienen que ver con acuerdos o normas emitidas por las autoridades electorales que buscan tener efectos generales.

Por ende, si bien resulta válido ordenar a las autoridades electorales locales la regulación e implementación de las notificaciones electrónicas ante una emergencia sanitaria, también lo es que deben establecerse parámetros claros, objetivos y sustentables que garanticen su vigencia, cabal cumplimiento y eficacia, pues no se cumplen los objetivos restitutorios de los derechos violados con la sola emisión de los instrumentos normativos.

Fuentes consultadas

Acuerdo de Sala SUP-JDC-194/2020. Actora: Gisela Lilia Pérez García.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0194-2020-Acuerdo1.pdf (consultada el 16 de agosto de 2020).

— SX-JDC-107/2020. Actora: Gisela Lilia Pérez García. Autoridad

responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponi-

ble en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/107/SX_2020_JDC_107-905989.pdf (consultada el 16 de agosto de 2020).

Acuerdo General 7/2020, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca, dictado el veintitrés de abril de dos mil veinte, por el que se regula la implementación de notificaciones electrónicas de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional durante la contingencia por la pandemia del COVID-19. Disponible en <https://twitter.com/TEEOax/status/1253435978187866115> (consultada el 20 de agosto de 2020).

Cámara de Diputados. 2020. Proposición con punto de acuerdo de ur-

gente y obvia resolución por el que respetuosamente se exhorta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia de COVID-19, modifique y armonice su reglamentación interna a efecto de realizar las acciones conducentes que garanticen la presentación de demandas, recursos, promociones de manera electrónica con el uso de la FIREL y de su sistema de justicia en línea. Disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/04/asun_4031031_20200414_1586910244.pdf (consultada el 18 de agosto de 2020).

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

- Chávez Ramírez, Juan Ángel. 2012. El modelo del sistema de justicia en línea y su expansión a otros ámbitos de la jurisdicción. En *El derecho mexicano contemporáneo retos y dilemas. Estudios en homenaje a César Esquinca Muñoa*, Cienfuegos Salgado, David y Boanerges Guinto López, Jesús. 2012. México: Fundación Académica Guerrerense.
- CPELSE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2019. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020. México: Cámara de Diputados.
- CSG. Consejo de Salubridad General. 2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020 (consultada el 10 de agosto de 2020).
- Elizondo Gasperín, Rafael. 2014. “Notificaciones electrónicas en materia electoral. La necesidad de legislar sobre el juicio electoral virtual”. Disponible en http://www.electorum.com.mx/sites/default/files/archivos_publicaciones/Juicio%20electoral%20virtual..pdf (consultada el 17 de agosto de 2020).
- . 2020a. “La eficacia y oportunidad del juicio en línea electoral”. Derecho en Acción. CIDE. Disponible en <http://derechoenaccion.cide.edu/3240-2/> (consultada el 17 de agosto de 2020).
- . 2020b. “La urgencia de los juicios electorales en línea”. Voz y Voto. Disponible en <https://vozyvoto.com.mx/LeerBlog/38La-urgencia-de-los-juicios-electorales-en-linea> (consultada el 17 de agosto de 2020).
- Jurisprudencia 11/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99> (consultada el 16 de agosto de 2020).
- 1/2004. ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUI-

- CIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004> (consultada el 16 de agosto de 2020).
- 9/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2010&tpoBusqueda=S&sWord=9/2010> (consultada el 16 de agosto de 2020).
- LA. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018. México: Cámara de Diputados.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2020. México: Cámara de Diputados.
- LSMIMEPC. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. 2020. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Pons y García, José Vladimir. 2013. “*Consideraciones en el juicio en línea*”. Perfiles de las Ciencias Sociales, año I, vol. 1, no. 1, julio-diciembre 2013, México. UJAT. Disponible en <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/284/213> (consultada el 5 de agosto de 2020).
- RITEPJF. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2019. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. Acuerdo general conjunto número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. Disponible en [https://www.pjf.gob.mx/Docs/Acuerdo%20General%20Conjunto1-2013%20\(FIREL\)%20Version%20Aprobada.pdf](https://www.pjf.gob.mx/Docs/Acuerdo%20General%20Conjunto1-2013%20(FIREL)%20Version%20Aprobada.pdf) (consultada el 7 de agosto de 2020).

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

- 2020. Acuerdo general número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).
- 2020. Acuerdo general número 4/2020, de trece de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la celebración de sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/4-2020%20%28SESIONES%20A%20DISTANCIA%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).
- 2020. Acuerdo general número 5/2020, de trece de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la celebración de las sesiones de las salas de este alto tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/5-2020%20%28SESIONES%20A%20DISTANCIA%20SALAS%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).
- 2020. Acuerdo general número 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/6-2020%20

%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).

- 2020. Acuerdo general número 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).
- 2020. Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/8-2020%20%28EXP.%20IMPRESO%20Y%20ELECTR%C3%93NICO%20EN%20CC%20Y%20AI%20Y%20NOTIFICACIONES%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).
- 2020. Acuerdo general número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este alto tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/9-2020%20%28TRAMITACI%C3%93N%20ELEC.%20ASUNTOS%20

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

COMP.%20SCJN%2C%20SALVO%20CC%20Y%20AI%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).

- 2020. Acuerdo general número 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este alto tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-06/12-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2015%20JULIO%202020%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).
 - 2020. Acuerdo general número 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-07/13-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2002%20AGOSTO%202020%29%20FIRMA.pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).
- Sentencia SUP-JDC-1660/2020. Actor: Kyri Rebeca Vences Solís. Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1660-2020.pdf (consultada el 15 de agosto de 2020).
- SUP-JE-26/2020. Actor: Gisela Lilia Pérez García, por conducto de Pedro Miguel Barrita López. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0026-2020.pdf (consultada el 7 de agosto de 2020).

- SUP-JE-26/2020. Incidente de inejecución. Actor: Gisela Lilia Pérez García, por conducto de Pedro Miguel Barrita López. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0026-2020-Inc1.pdf (consultada el 16 de agosto de 2020).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2018. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2018, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo general número 3/2010, para transitar al uso de las notificaciones electrónicas. Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf> (consultada el 7 de agosto de 2020).
- . 2020. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- . 2020. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591422&fecha=09/04/2020 (consultada el 8 de agosto de 2020).
- . 2020. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias. Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/1f47c16ef136d8e.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- . 2020. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 5/2020, por el que se

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ante la contingencia sanitaria...

aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594792&fecha=10/06/2020 (consultada el 8 de agosto de 2020).

- . 2020. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2. Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).

Vázquez Azuara, Carlos Antonio. 2016. *El amparo en línea*. México: Universidad de Xalapa. Disponible en <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/1-LIBRO-EL-AMPARO-EN-LINEA-1-ilovepdf-compressed-2-1.pdf> (consultada el 25 de agosto de 2020).